



JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00421-00
DEMANDANTE:	CECILIA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA No. 39

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

El 22 de julio de 2016, los señores **Cecilia García; Jhon Nilton García; Carlos Humberto Zapata García y Yina Vanessa Moreno García**, en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fls. 32 a 33 c.1):

"1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de las heridas e incapacidad laboral sufridas por la señora CECILIA GARCIA, en hechos ocurridos el día 17 de abril del 2016 en el municipio de Puerto Tejada ubicado en el departamento del Valle del Cauca a la 1:40 horas aproximadamente, cuando la señora CECILIA GARCIA, sufrió una caída cuando se dirigía hacia su casa en la moto de placas BAP07D y es impactada por la camioneta de placas DIN 857 de propiedad de la Policía Nacional que se atravesó de conformidad con lo plasmado en el croquis del accidente.

2. Condenar Administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar a favor de la señora CECILIA GARCÍA GOMEZ a título de perjuicios materiales, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$73.093.523) en calidad de lesionada, los siguientes montos teniendo en cuenta las presentes bases de liquidación:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Se calcula con base en el salario devengado por la actora es decir, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA MTC (\$644.350) más un 30% de carga prestacional es decir CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$193.305) para un total de \$837.655, la fecha de ocurrencia de los hechos 17 de abril del 2016 y la fecha de presentación de la demanda, es decir, 17 de Junio del 2016, para un tiempo de 2 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 30% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

$$S = R(1+i)^n - 1$$

1

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante consolidado R = salario base de liquidación \$837.655

$$i = 0,004867$$

$$n = 2 \text{ meses}$$

$$S = \$1679587$$

$$50\% S = \$837.655$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula con base en el salario devengado por la parte actora, es decir SEIS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA MTC (\$644.350), más un 30% de carga prestacional CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$193.305) para un total de \$837.655, la vida promedio de la lesionada a la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, 379 meses, menos los 2 meses ya liquidados en el lucro cesante consolidado, para un total de 377 meses. Del resultado que arroje el cálculo se sacará el 30% correspondiente, como se dijo, al cálculo de pérdida de capacidad laboral. Estos datos se aplican en la fórmula que se plasma seguidamente:

$$S = R(1+i)^n - 1$$

$$i(1+i)^n$$

Dónde: S = suma correspondiente al lucro cesante futuro

R = salario base de liquidación \$837.655.

$$i = 0,004867$$

$$n = 725 \text{ meses}$$

$$S = \$144511737.$$

$$50\% S = \$72.255.868$$

Es así como el estimado objetivo de los perjuicios de orden material es de SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$73.093.523).

3. Condenar administrativamente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales: A A) A **CECILIA GARCIA** en calidad de lesionada, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. B) A **YINA VANESSA MORENO GARCIA** en calidad de hija de la lesionada, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. C) A **JHON NILTON GARCIA** en calidad de hijo de la lesionada, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. D) A **CARLOS HUMBERTO ZAPATA GARCIA** en calidad de hijo de la lesionada, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

4. Condenar administrativamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, a pagar a título de daño a la salud: A) A **CECILIA GARCIA** en calidad de lesionada, el equivalente en pesos de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia al padecer unas secuelas que lo acompañaran toda su vida."

1.2. Hechos de la demanda

El sustento fáctico de la demanda, fue plasmado de la siguiente forma: (fls. 33 a 34 c.1):

- La señora CECILIA GARCIA es una persona que trabaja en labores del campo, realizando cortes de caña.
- La señora CECILIA GARCIA nació el día 12 de abril de 1966.
- La vida de la señora CECILIA GARCIA transcurría en completa calma, hasta el día 17 de abril del 2016 cuando regresaba a casa después de realizar las labores de corte de caña, y es atropellada por una patrulla NISSAN de placas DIN 857 que transitaba invadiendo el carril contrario y sin seguro de accidentes y lesiona a la demandante.
- La vía donde ocurre el accidente una vía urbana, residencial y en condiciones normales, sin obstáculos que justifiquen la invasión del carril por parte de la patrulla de la policía.
- La lesionada es atendida en la clínica COMFACAUCA, FUNDACIÓN MEDICA VALLE SALUD Y CLÍNICA VALLE DE LILI.
- La señora CECILIA GARCIA es valorada por medicina legal con múltiples traumas que determinan 10 días de incapacidad médico legal.
- El tratamiento médico recibido fue por cuenta del seguro de la moto.
- La fuerza ha proporcionado el tratamiento médico y quirúrgico requerido por mi poderdante.
- Mi poderdante convivía con su familia, quienes al formar un núcleo familiar estable sufren como propio el dolor y las lesiones padecidas por el señor CECILIA GARCIA."

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional (fls. 63 a 69 c.1).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones presentadas, porque el accidente se presentó por incumplimiento de las normas de tránsito contempladas en la Ley 769 de 2002, tal como lo señala el croquis, ya que, la demandante no portaba casco, el cual habría impedido las lesiones de la demandante; excedió el número de pasajeros ya que transportaba a 3 personas; no portaba licencia de conducción e iba con exceso de velocidad. Como consecuencia de lo anterior, se opuso a los reconocimientos por perjuicios solicitados. Propuso como excepción la **culpa exclusiva de la víctima**: porque la conducta desplegada por la demandante fue la determinante del daño, al no cumplir con las normas de tránsito para el manejo de la motocicleta.

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Agregó, que entre el orgánico de la Policía Nacional y los demandantes, el 20 de abril de 2016, se suscribió un acta de desistimiento y un acta de compromiso sobre el accidente de tránsito del vehículo DIN857 y BAP07D, en la que se hacía referencia a que las partes llegaron a un acuerdo formal, amistoso y de una manera espontánea y satisfactoria, en el que el señor Jefferson Gutiérrez Torres se comprometía a costear los gastos de la motocicleta, costear la droga y lo que la señora Cecilia García requería y no cubriera el SOAT.

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (fl. 42 c.1). Mediante auto del 24 de noviembre de 2016 se admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fls. 52 a 53 c.1).

El 30 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, como medida de saneamiento del proceso, se ordenó correr traslado a la parte demandada del dictamen pericial, correspondiente al dictamen de la Junta Médica Regional practicada a la demandante (fls. 100 a 102 c.1).

El 18 de abril de 2018, se llevó a cabo continuación de la audiencia inicial en la que fijó el litigio de la siguiente forma:

"...Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – POLICÍA NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora CECILIA GARCIA en los hechos ocurridos el 17 de abril de 2016 y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."

El 25 de junio de 2019, se dio inicio a la audiencia de pruebas (fls. 224 y 225 c.1). En diligencia del 31 de octubre de 2019 (fls. 232 y 233 c.1) se dio continuación a la audiencia de pruebas, en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante (fls. 244 a 246 c.1). Durante el término de alegatos, señaló que en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios

para que se configure la responsabilidad estatal: la actuación de la administración o el hecho del funcionario que ocasionó el accidente y el nexo de causalidad que se prueba con que la causa de las lesiones la constituye el haber sido atropellada, situación que le causó alteración funcional de forma permanente para caminar y desempeñarse en actividades deportivas y agacharse.

1.5.2. Parte demandada (fls. 237 a 243 c.1). Señaló que la existencia del daño no es suficiente para imputar responsabilidad y, en este caso, las lesiones en la demandante se produjeron por irrespetar las señales de tránsito, incumpliendo las previsiones señaladas en la Ley 769 de 2002, situación que rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Manifestó que las pruebas demostraron que el vehículo policial, nunca buscó a la motocicleta, que este busco al vehículo con la mala fortuna que al colisionar con el vehículo que iba en marcha ocurrieron las consecuencias conocidas. En suma, solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito que sufrió la señora **Cecilia García**, el día diecisiete (17) de abril del año 2016, en el municipio de Puerto Tejada (Cauca) y a la altura de la calle 17 con carrera 16.

2.3. Hechos probados

De las pruebas aportadas al proceso se encuentra demostrado:

- El accidente ocurrido el 17 de abril de 2016, a las 13:12 en la calle 17 con carrera 16 del municipio de Puerto Tejada, en el que se vieron involucrados los siguientes vehículos: El vehículo 1 de marca Yamaha, tipo motocicleta, de placas BAPO7D, que era tripulada por Jhon Alexis Moreno García, quien según el croquis del accidente no portaba licencia de conducción, ni casco y el

vehículo 2, tipo camioneta, de marca Nissan de placa DIN 857, manejada por Jeferson Gutiérrez Torres. En dicho documento se registra como víctima del accidente a Cecilia García, que iba como pasajero y sin casco, y lugar de atención de ésta la clínica Confacauca; como hipótesis del accidente se consignó: "Al parecer el Vehículo No. 2 invade el carril al vehículo 1 colisionando con este" (fl. 8 c.1). Sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente, en audiencia de pruebas celebrada el 25 de junio de 2019, se escuchó el testimonio de:

- **Cristhian David Moyano Charra:** quien señaló que conoció a los demandantes porque eran vecinos del barrio. Manifestó que el accidente ocurrió el 17 de abril de 2016, aproximadamente, a las 2 de la tarde; indicó que la señora Cecilia García iba con el hijo quien era el que conducía la motocicleta, solo iban ellos dos y llevaban casco. Expuso que eso ocurrió en la carrera 17 y que la señora García iba por el carril derecho, los policías por el lado izquierdo y le invadieron el carril a la motocicleta, que él advirtió de los hechos porque iba pasando por el sitio. Señaló que no iban a más de 40 km por hora y el señor de la policía hizo el giro como a 20 km por hora; que después del accidente la llevaron al hospital, que la camioneta de la Policía no tenía Soat y en la patrulla iban dos policías. Depuso sobre que la invasión del carril ocurrió para hacer el giro hacia la estación de la policía. Que ambos (motocicleta y patrulla) iban por la carrera 17 porque esta tiene doble sentido. Refirió que el día de los hechos no había ningún obstáculo de visibilidad, era un día normal. Conoció que la señora Cecilia García tuvo una fractura en la pierna, lo cual sabe porque fue a visitarla a la clínica.

- La incapacidad sufrida por Cecilia García, con ocasión al accidente padecido el 17 de abril de 2016, según lo certifica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de los siguientes reconocimientos:

- Informe No. UBUSL-DSVLLC-00515- C-2016, de 18 de mayo de 2016, en donde se refiere como relato de los hechos **"yo iba de pasajera en moto con mi hijo, se metieron los de la policía en carro y nos estrellaron"**.

Las atenciones en salud fueron resumidas de la siguiente forma:

"ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Vallesalud. Aporta copia de historia clínica número 34516266, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 18 de abril de 2016: "paciente remitido de la periferia traído en ambulancia por paramédicos quien refiere accidente de tránsito, recibiendo trauma en cadera izquierda, muslo izquierdo, pierna izquierda, pie izquierdo, con posterior dolor, edema, limitación funcional, refiere trauma craneoencefálico leve... se valora paciente en el servicio de prioritaria, hemodinámicamente estable, sin signos de focalización neurológica, escala de Glasgow 15/15, refiere mejoría sintomática del dolor. radiografías solicitadas que

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

muestran fractura diafisaria de fémur izquierdo, resto de radiografías no focos o trazos de fractura, a nivel de extremidades mulso izquierdo, dolor, edema, limitación funcional, deformidad. no déficit neurovascular distal.. inmovilización mediante fijación externa en fémur izquierdo, orificios Deschanz (sic) limpios, con estigmas de sangrado escaso...hemodinámicamente estable, sin signos de SIRS activo, en revista con ortopeoista de turno, Dr. Llamas y por sugerencia de Dr. Carlos Mejía (internista), se decide remitir como urgencia vital, a mayor nivel de complejidad, para descartar tromboembolismo pulmonar vs embolismo graso". 3 de mayo de 2016, ortopedia: "paciente que presentó accidente de tránsito hace 17 días en Puerto Tejada, fue atendida inicialmente en Clínica Vallesalud, donde presentó cuadro de SDRA y realizan control del daño con fijación externa de fémur izquierdo, envía a Valle del Lili para manejo médico. se confirmó tromboembolismo pulmonar e inician manejo médico, en el momento con anticoagulación con Clexane 80 mg, radiografía fémur izquierdo fractura diáfisis de fémur alineada con tutor externo. Ingresa en silla de ruedas, sin soporte de oxígeno, mejoría clínica pulmonar, miembro inferior izquierdo con tutor externo alineado, orificios de clavos sin infección con secreción serosa, moviliza distal.

(...)

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CIENTO DIEZ (110) días a partir de la fecha de las lesiones. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en 4 meses con valoración por escrito y actualizada por ortopedia con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en posterior reconocimiento médico legal en 4 meses con valoración por escrito y actualizada por ortopedia con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en posterior reconocimiento". (fl. 16 c.1).

- Informe No. UBUSL-DSVLLC-00101-C-2017, de 3 de febrero de 2017, segundo reconocimiento médico legal, en el cual se consignó como diagnóstico "fractura diafisaria de fémur izquierdo (fijación externa)"

"EXÁMEN MEDICO LEGAL:

Aspecto General Ingresa con ayuda de dos muletas, buenas condiciones generales, sin déficit neurológico al momento del examen.

Descripción de hallazgos:

Miembros inferiores: cuatro cicatrices hipertróficas, deprimidas de 3x3 cm cada una, en la cara lateral del muslo izquierdo, ostensibles. Edema leve en pierna izquierda. Se observa alteración de posición de la rodilla izquierda, más lateralizada en comparación con la derecha." (fl. 184 c.1)

- La atención en salud recibida por Cecilia García, con ocasión del accidente ocurrido el 17 de abril de 2016, según dan cuenta:

- Historia Clínica de Inversiones Valle Salud S.A.S, de 18 de abril de 2016, con el siguiente registro: "PACIENTE REMITIDO DE LA PERIFERIA TRAIDO EN AMBULANCIA POR PARAMEDICOS QUIEN REFIERE ACCIDENTE DE TRÁNSITO RECIBIENDO TRAUMA EN CADERA IZQUIERDA, MUSLO IZQUIERDO, PIERNA IZQUIERDA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, LIMITACIÓN FUNCIONAL, REFIERE TCE LEVE. NIEGA OTRA, SIN SINTOMATOLOGÍA". (fls. 13 a 16 c.1).
- Historia Clínica de la Fundación Valle de Lili en donde se registran las

siguientes atenciones de la señora Cecilia García.

- 19 de abril de 2016, con la siguiente anotación:

"ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE DE 50 AÑOS QUIEN EL DOMINGO 17 DE ABRIL SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO AUTO VS MOTO, VÍCTIMA EN CONDICIÓN DE PARRILLERA DE MOTOCICLETA, CON TRAUMA DE CADERA Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, REFIERE LA COLISION FUE LATERAL IZQUIERDA Y CAE SOBRE PIERNA DERECHA, NIEGA TRAUMA EN CRANEO, TORAX O ABDOMEN. MANEJO INICIAL EN IPS PUERTO TEJADA Y POSTERIORMENTE REMITEN A CLÍNICA VALLE SALUD. INGRESA A ESA INSTITUCIÓN HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SE EVIDENCIA FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO, DURANTE OBSERVACIÓN PRESENTA SOMNOLENCIA, DISNEA SUBITA SIN DOLOR PRECORDIAL Y DESATURACIÓN, CONSIDERAN POSIBLE EMBOLISMO GRASO VS TEP Y LLEVAN DE URGENCIA A CIRUGÍA A REDUCCIÓN CERRADA + FIJACIÓN EXTERNA DE FRACTURA DIAFISIARIA DE FÉMUR IZQUIERDO (18/04/2016). NO HAY DATOS DEL COMPORTAMIENTO DURANTE EN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN EL POP CONTINÚA CON DISNEA, Y NECESIDAD DE O2 SUPLEMENTARIO POR VENTURY AL 50%, PARACLÍNICOS CON ACIDOSIS METABÓLICA RXT CON CARDIOMEGALIA E INFILTRADOS PARAHILLIARES. DECIDEN REMITIR PARA MANEJO EN UCI CON SOSPECHA DE TEP. ANTECEDENTES: PAT: ¿HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA VENOSA? FARM: LEVOTIROXINA QX: POMEROY ALERGIAS: NIEGA TÓXICOS: EXFUMADORA PESADA"

- 3 de mayo de 2016, ingresa con diagnóstico de "DIAFISIS DE FEMUR IZQ" y se consigna el siguiente plan:

"PTE CON MEJORIA CLINICA DE SUS CUADRO RESPIRATORIO.
 SE DEJA ORDEN PARA HOSPITALIZAR E INICIAL CIRUGÍA DE CONVENSIÓN DE TUTOR EXTERNO A CLAVO EDNOMEDULAR.
 SE DA ORDEN PARA AUTORIZAR PROCEDIMIENTO:
 RETIRO DE TUTOR EXTERNO EN MUSLO, LAVADO Y CURETAJE DE TRAYECTOS DE CLAVOS. QUEDARA HOSPITALIZADA X 1 SEMANA POSTERIOR AL RETIRO DE CLAVOS PARA LUEGO LLEVAR A CONVERSIÓN FINAL.
 3) OSTEOSINTESIS DE FEMUR IZQ CON CLAVO BLOQUEADO UNIVERSAL.

PTE EN EL MOMENTO CON MEJORÍA CLINICA DE TEP, REQUIERE HOSPITALIZACIÓN UNIVERSAL TRANSOPERATORIA PARA VIGILANCIA PULMONAR Y ATB. EV." (fl.27 y fl. 128 c. 1).

- Por los hechos ocurridos el 17 de abril de 2016, se elevó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el 13 de mayo de 2016, por el delito de lesiones culposas del artículo 120 de C.P., por parte de Cecilia García, en la cual se relatan los siguientes hechos:

"EL MOTIVO DE MI DENUNCIA SE DEBE A QUE EL DIA 17 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1:40 DE LA TARDE, YO IBA PARA MI CASA CON MI HIJO JHOAN ALEXIS MORENO EN LA MOTOCICLETA, CUANDO IBAMOS LLEGANDO A LA ESQUINA SE ATRAVESO LA CAMIONETA DE LA POLICIA SIN HACER EL PARE Y ALLI FUE DONDE LA CAMIONETA COLISIONO CON LA MOTOCICLETA OCASIONANDO EL ACCIDENTE DONDE SUFRI LESIONES EN LA PIERNA IZQUIERDA Y A RAIZ DEL GOLPE QUE SUFRI EN LA CABEZA SE ME SUBIERON UNOS CUAGULOS DE SANGRE A LOS PULMONES, UNA VEZ OCURRIDO EL ACCIDENTE ME TRASLADARON A LA CLINICA COMFACAUCA DE ESTA LOCALIDAD EN LA AMBULANCIA DE BOMBEROS DONDE RECIBI ATENCION MEDICA Y ME REMITIERON A LA CLINICA VALLE SALUD DE CALI VALLE Y DESPUES A LA CLINICA VALLE DEL LILI DONDE FUI INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE Y ESTUVE HOSPITALIZADA POR ESPACIO DE 8 DIAS, PERO AUN NO ME HAN PROGRAMADO LA NUEVA CIRUGIA, ESO ES TODO.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI HUBO TESTIGO

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

DE LOS HECHOS-QUE USTED DENUNCIA.- CONTESTO. FUE TESTIGO JOHAN ALEXIS MORENO, KAREN N., CRISTIAN N., QUIENES PODRAN SER CITADOS CUANDO LOS REQUIERAN. - PREGUNTADO. - DIGA AL DESPACHO QUE LESIONES SUFRIO EN EL ACCIDENTE.- CONTESTO.- SUFRI LESIONES EN LA PIERNA IZQUIERDA, GOLPE EN LA ESPALDA QUE AFECTARON LOS PULMONES.PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI SABE A QUE VELOCIDAD SE MOVILIZABA LA CAMIONETA DE LA POLICIA CUANDO LA ACCIDENTO.- CONTESTO.- NO SE. PREGUNTADO. - DIGA AL DESPACHO COMO ERA EL ESTADO DE LA VIA DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE. - CONTESTO. - LA VIA ESTABA EN BUEN ESTADO. PREGUNTADO. - DIGA AL DESPACHO SI EL PISO ESTABA SECO O MOJADO. - CONTESTO. - EL PISO ESTABA SECO, NO HABIA LLOVIDO. - PREGUNTADO. - DIGA AL DESPACHO SI ALGUN TPO DE OBSTACULO EN LA VIA QUE LE IMPIDIERA, LA VISIBILIDAD AL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA DE LA POLICIA.- CONTESTO.- NO HABIA NINGUN TIPO DE OBSTACULO EN LA VIA.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI USTED RECIBIO AUXILIO O AYUDA DE PARTE DEL POLICIA QUE CONDUCA LA CAMIONETA.- CONTESTO.- EL NO PRESTO NINGUNA AYUDA, ME AUXILIARON LA GENTE QUE HABIAN POR ESE SITIO Y LOS DE LA AMBULANCIA. AL DESPACHO QUIEN HA RESPONDIDO POR LOS GASTOS QUIRURGICOS HOSPITALARIOS, DROGA, TERAPIAS, TRANSPORTE Y DEMAS GASTOS- CONTESTO.- POR ESOS GASTOS HA RESPONDIDO EL SOAT DE LA MOTO DE MI HERMANO Y MIS HIJOS.-PREGUNTADO- DIGA AL DESPACHO SI USTED HA RECIBIDO AYUDA ECONOMICA DE PARTE DEL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA QUE LA ACCIDENTO.CONTESTO.- SOLO ME A DADO LA SUMA DE \$ 70.000.00 Y UNAS PASTAS DE ACETAMINOFEN, NADA MAS.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI SU QUERELLADO EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA LOS A VISITADO O LLAMADO A VER QUE REQUIERE.- CONTESTO.- LO HEMOS LLAMADO AL CELULAR Y NO CONTESTA, NUNCA HA IDO A LA CASA A PREGUNTAR COMO SIGO DE SALUD.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO QUIEN CREE QUE HAYA SIDO EL CULPABLE DEL ACCIDENTE. CONTESTO.- FUE LA CAMIONETA DE LA POLICIA, O SEA MI QUERELLADO QUIEN CONDUCA LA CAMIONETA A LA HORA DEL ACCIDENTE.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI SU QUERELLADO ACEPTO SER EL CULPABLE DEL ACCIDENTE.CONTESTO.- SI ACEPTO SER EL CULPABLE, ADEMAS LLEVARON EL SOAT AL HOSPITAL, ADEMAS UN POLICIA PIDIO EL NUMERO DE CELULAR DE MI HIJO POR SI NECESITABAMOS ALGO LO LLAMARAMOS.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO QUIEN LES ENTREGO LA SUMA DE \$ 70.000.00 Y LAS PASTAS.- CONTESTO.- EL POLICIA QUE ME ACCIDENTO.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI ESTA EN CAPACIDAD DE RECONOCER AL POLICIA QUE LA ATROPELLO.- CONTESTO.- SI LO RECONOACO (sic) SI LOO (sic) VEO.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI TIENE ALGO QUE AGREGAR A LA PRESENTE.- CONTESTO.- QUE EN EL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO OBRA UN DOCUMENTO ORIGINAL DONDE SUPUESTAMENTE YO HE FIRMADO UN DESISTIMIENTO EN CONJUNTO CON MI HIJO JHOAN ALEXIS MORENO GARCIA Y EL POLICIA QUE ME ACCIDENTO JEFFERSON GUTIERREZ TORRES, AUTENTICADO POR EL NOTARIO DE ESTA LOCALIDAD, DONDE YO NUNCA HE FIRMADO DICHO DESISTIMIENTO, PARA LO CUAL ANEXO A LA PRESENTE DENUNCIA PARA QUE SE INVESTIGUE ESTA CONDUCTA, ESTE DOCUMENTO ME LO LLEVO EL POLICIA JEFFERSON GUTIERREZ A LA CLINICA VALLE DEL LILI Y YO LE DIJE QUE IBA A FIRMAR NINGUN DOCUMENTO. ESO ES TODO." (se destaca) (fls. 36 a 37 c.1).

- La pérdida de capacidad laboral de la señora Cecilia García, determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de dictamen del 15 de julio de 2017, en el que se consignó como diagnóstico: fractura de diáfisis del fémur izquierdo. Dentro de los antecedentes del dictamen se encuentra los siguientes:

"Resumen del caso: Diagnóstico actual: (\$723) FRACTURA DIAFISIARIA DE FÉMUR IZQUIERDO

Argumento: Paciente de 51 Años. Sexo: Femenino. Labora independiente en oficios varios.

11001334306420160042100
REPARACIÓN DIRECTA
CECILIA GARCÍA Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Estado Civil: soltera vive con cinco hijos y la madre.
Escolaridad: Analfabeta

Antecedentes de importancia:
Patológicos: hipotiroidismo. Traumáticos: Negativo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares Negativo. Farmacológicos: tioxina, warfarin. quirúrgicas: pomeroy, reducción fractura de fémur izquierdo No. I.

Evento: 17/04/2016 A las 3:40 horas, en la primera estación de policía, "yo iba de pasajera en moto con mi hijo, se metieron los de la policía en carro y nos estrellaron".

Motivo de consulta: Solicitud PARTICULAR para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. Para presentar como prueba en demanda en contra del estado.

(...)

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (ponderado) Título I	8,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras ocupaciones –Título II	17.20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I+ Título II)	25.35%
Origen: Accidente Riesgo: SOAT Fecha estructuración	03/02/2017
(fls. 94 a 97 c.1)	

En audiencia de pruebas realizada el 31 de octubre 2019, se llevó a cabo sustentación del dictamen pericial del 15 de julio de 2017 (fl. 232 c.1), en la cual, el perito ponente sustentó el dictamen y señaló sobre las secuelas encontradas en la señora Cecilia García. Indicó que las secuelas permanentes que ésta tiene son "alteración en la marcha y limitación de la movilidad en los ángulos de la rodilla". Explicó que la fecha tomada para la estructuración de estructuración fue la última valoración de medicina legal.

- La propiedad de los vehículos está acreditada con las copias de las licencias de tránsito que obran dentro del proceso contravencional adelantado ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Puerto Tejada (Cauca) por los hechos ocurridos el 17 de abril de 2016. A través de Licencia de Tránsito No. 10005704066 se acreditó que la propiedad de la motocicleta de placa BAP07D está en cabeza de Dennis Steven Peña Castellanos y según copia Licencia de Tránsito No. 10005002113 la propietaria de la camioneta de placas DIN857 es la Policía Nacional (fl. 139 y 143 c.1).
- Según dictamen médico legal ni Jhon Alexis Moreno García, ni Jefferson Gutiérrez Tovar, conductores de los vehículos, registraron estado de embriaguez luego de las pruebas realizadas posteriores al accidente. (fl. 140 a 142 c.1)

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

3. Caso concreto

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Esta cláusula general de responsabilidad, no excluye ningún título de imputación de responsabilidad, sin embargo, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, el título de imputación aplicable, por regla general, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo¹.

En así como la jurisprudencia el Consejo de Estado, en el caso de daños ocasionados con la intervención de vehículos, ha analizado la responsabilidad del Estado estableciendo que el régimen de responsabilidad que opera es el objetivo por riesgo excepcional, en el cual, que se torna superfluo demostrar la existencia de una falla en el servicio, puesto que, solamente resulta necesario acreditar la existencia del daño y el nexo con el servicio; tesis que actualmente impera en estos eventos, pues así lo ha señalado el Consejo de Estado en el siguientes términos²:

“La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado (...)

“(…)

“Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta³, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420 y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp: 16180, Actor: José Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

³ Sentencia del 20 de febrero de 1989, Expediente 4655; Sentencia del 31 de julio de 1989, Expediente 2852; Sentencia del 24 de agosto de 1992, Expediente 6754; Sentencia del 16 de septiembre de 1999, Expediente 10922.

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero(...)". (Negrilla fuera del texto)

No obstante lo anterior, la citada Corporación en su jurisprudencia ha considerado que, en los eventos en los que el daño se deriva de la colisión entre 2 vehículos, el régimen objetivo resulta inoperante, toda vez que, en el hecho generador del mismo, concurren 2 actividades riesgosas, de manera simultánea⁴. Por lo tanto, el régimen de responsabilidad aplicable será, el subjetivo, fundado en la falla del servicio⁵. Lo que implica, en palabras de la jurisprudencia que:

*"[...] surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada [...]"*⁶

Considerando entonces que, en el presente caso, se trata de la colisión de dos vehículos, es decir, dos actividades peligrosas, el título de imputación aplicable es el de **falla en el servicio**; toda vez que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado por el daño de que fueron víctima los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió la señora **Cecilia García**, el cual le ocasionó heridas e incapacidad laboral, el 17 de abril de 2016, cuando transitaba como pasajera de una motocicleta, en el municipio de Puerto Tejada, Cauca.

Atendiendo entonces ese régimen de falla en el servicio corresponde al Despacho verificar si la demandada obró sin diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus funciones, o si se configura la culpa de la víctima alegada por la demandada como causal eximente de responsabilidad.

Entonces, para atribuir la falla del servicio o prestación del mismo, se deberá verificar los siguientes elementos: el daño antijurídico, la falencia de las entidades por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño producido. Igualmente se verificará si la parte demandada, para exonerarse de responsabilidad acreditó la existencia del alegado hecho determinante y exclusivo de la víctima.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2014, exp. 26883.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 22 de agosto de 2019, Exp: 45648.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 20319.

3.1. El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*⁷.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."*⁸
 (Negrilla fuera del texto)

En el sub lite, el daño alegado por los actores se concretó en las heridas y pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito tal como se corrobora con la historia clínica de Inversiones Valle Salud S.A.S, de 18 de abril de 2016 (fls. 13 a 16 c.1) y la Historia Clínica de la Fundación Valle de Lili en donde se registra que la señora Cecilia García, *"INGRESA A ESA INSTITUCIÓN HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SE EVIDENCIA FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO, DURANTE OBSERVACIÓN PRESENTA SOMNOLENCIA, DISNEA SUBITA SIN DOLOR PRECORDIAL Y DESATURACIÓN, CONSIDERAN POSIBLE EMBOLISMO GRASO VS TEP Y LLEVAN DE URGENCIA A CIRUGÍA"* (fl. 128 c.1)

Igualmente se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral de la señora Cecilia García, determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle en el 25.35% derivada del accidente, que, en términos de la experticia allegada al proceso, le causó secuelas de *"alteración en la marcha y limitación de la movilidad en los ángulos de la rodilla"*. (fls. 94 a 97 c.1)

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la administración.

⁷ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁸ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

3.2. Imputabilidad Jurídica del daño- nexos de causalidad

Recuerda el Despacho que el presente asunto se concreta en dilucidar si el Estado a través del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por las lesiones y pérdida de capacidad laboral de la señora Cecilia García, en hechos ocurridos el 17 de abril de 2016, cuando se desplazaba en una motocicleta conducida por el señor Jhon Alexis García a la altura de la calle 17 con carrera 16, en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, y se produjo un impacto con un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, conducido por Jefferson Gutiérrez Torres.

Como sustento de las pretensiones, se señaló que la conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa, por la cual el Estado debe responder por ser el ente que al momento de ocurrencia de los hechos ostentaba la titularidad del vehículo con el cual se produjeron las lesiones de la demandante, como se refiere del croquis de tránsito. Igualmente, se argumentó que el régimen aplicable es el de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal. Se indicó, así mismo, que la Policía Nacional es responsable de las lesiones sufridas por la demandante porque se trató de un daño infringido cuando un miembro de la Fuerza Pública de manera imprudente maniobró un vehículo de propiedad de la demandada, lo que quiere decir que al momento de los hechos ésta ostentaba su custodia.

Pues bien, retomando lo dicho por la jurisprudencia frente al régimen de falla en el servicio bajo el cual debe analizarse la controversia, cuando concurren dos actividades peligrosas, encuentra el Despacho que está acreditado que en el accidente de tránsito estuvo involucrado el vehículo tipo camioneta, identificado con la placa DIN 857, marca Nissan, línea D22 DX MT 2400 c.c., modelo 2013, de propiedad de la Policía Nacional, situación que se corrobora con copia de la licencia de tránsito obrante a folio 143 c1.

Según el croquis del accidente elaborado por la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada, la posible causa del accidente es: *"al parecer el vehículo 2 invade el carril al vehículo 1, colisionando con este"* (fl. 8 c.1).

Aunque no es copiosa la prueba de las circunstancias en las que acaeció el accidente, ya que si bien se habían solicitado varios testimonios para efectos de esclarecer la ocurrencia de los hechos, solamente se practicó en audiencia de pruebas el de Cristhian David Moyano Charra, el Despacho analizará lo que fuera consignado en el informe elaborado por el accidente de tránsito en conjunto con lo depuesto por éste testigo y lo allegado sobre el proceso

11001334306420160042100
REPARACIÓN DIRECTA
CECILIA GARCÍA Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

contravencional adelantado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Tejada, con el fin de cotejarlos con el reglamento a efectos de verificar si es posible determinar que la entidad, a través de su agente, actuó imprudentemente al conducir el vehículo.

En ese orden, se recuerda que la hipótesis del accidente con respecto al vehículo 2, que corresponde a la camioneta de placas DIN857 de propiedad de la Policía Nacional, es que este invadió el carril por el que transitaba el vehículo No. 1, o sea, la motocicleta de placas BAPO7D. Por su parte, el testigo Crithian David Moyano Charra señaló que la vía por la que transitaban ambos vehículos era de doble sentido y que la motocicleta en la que iba la señora Cecilia García transitaba por el carril derecho, los policías por el lado izquierdo y fueron estos los que invadieron el carril a la motocicleta.

Para determinar si existió infracción al reglamento por parte de la demandada, el Despacho acudirá a la Ley 769 de 2002, *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, que regula la conducción de vehículos y, entre otros aspectos, como debe ser la prelación en los giros, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

*Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección **y uno de ellos va a girar a la izquierda**, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.*

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

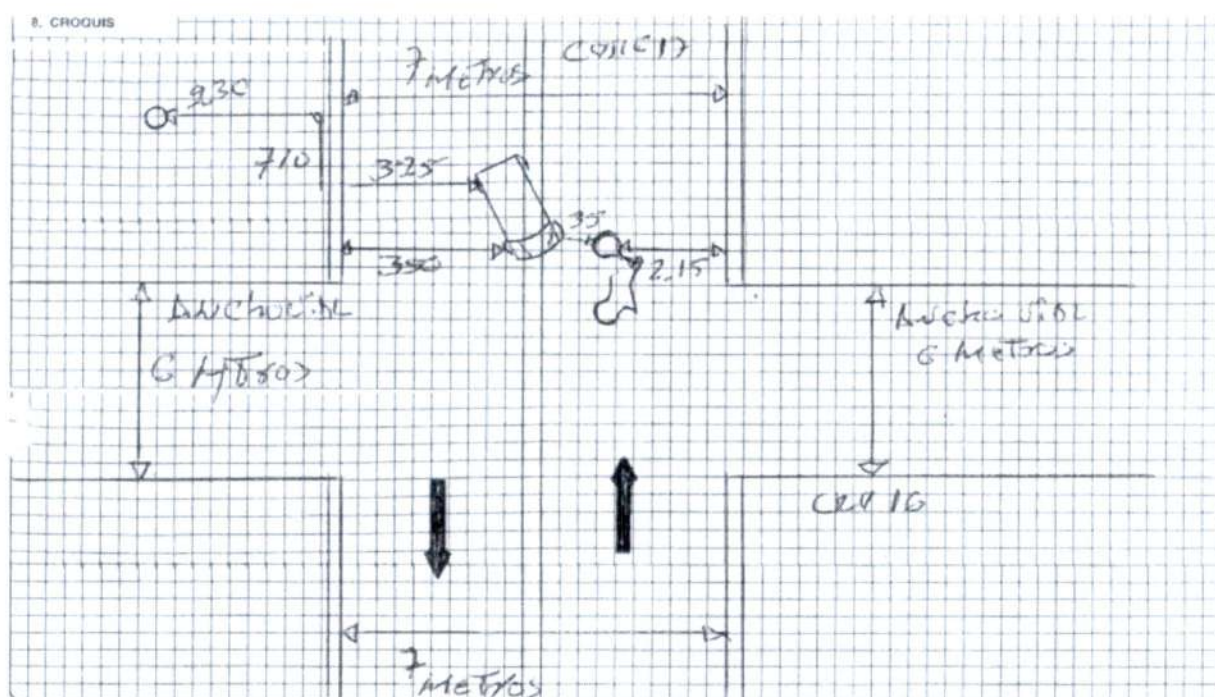
Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación." (se resalta)

Como se desprende de la norma citada, cuando se vean involucrados dos (2) o más vehículos que transitan en el sentido opuesto y uno de ellos pretenda hacer un giro a la izquierda, tendrá prelación el vehículo que va a seguir derecho.

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Aunado a lo anterior, el testigo Cristhian David Moyano Charra señaló que la patrulla de la policía invadió el carril para **"hacer un giro hacia la estación de policía, o sea ellos tiene que esperar para poder hacer el giro, espere que pase la moto, hacen el giro equivocadamente"** (minuto 16.5, audiencia de pruebas fl. 227).

Atendiendo a los medios con que cuenta el proceso, se encuentra que según el croquis del accidente (fl. 8), el vehículo que tiene prelación es el vehículo que iba a seguir derecho, en este caso sería el vehículo no. 1, es decir, la motocicleta de placas No. BAPO7D, en la que se transportaba la víctima Cecilia García:



Entonces, concatenando la invasión del carril de la moto por parte de la patrulla, según se aprecia en el croquis, con lo indicado por el testigo sobre que el vehículo de la demandada pretendía hacer un giro para llegar a la estación de Policía, encuentra el Despacho que el giro que pretendía hacer la patrulla estaba inclinado hacia la izquierda, por lo que es posible concluir que debía darle prevalencia a la motocicleta y esperar a que esta pasara. Lo anterior significa que en principio la ocurrencia del accidente derivó del no acatamiento de la prelación de vehículos, por parte del quien conducía la camioneta de la Policía Nacional.

Lo anterior sumado a que la guarda material del vehículo recaía en la demandada como se alegó por la parte actora, por lo tanto, la Policía incurrió en una infracción al reglamento que vino a contribuir en el hecho dañoso. Sin embargo, la conducta asumida por la parte actora también tuvo la

11001334306420160042100
REPARACIÓN DIRECTA
CECILIA GARCÍA Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

potencialidad suficiente para contribuir con el daño final, como se analizará más adelante.

Ahora, se indicó, también, como argumento de defensa de la Policía Nacional que entre las partes involucradas en el accidente se había suscrito un documento de desistimiento en el que se hacía referencia a que llegaron a un acuerdo formal, amistoso, espontáneo y satisfactorio, en el que el señor Jefferson Gutiérrez Torres se comprometía a costear los gastos de la motocicleta, costear la droga y lo que la señora Cecilia García requería, y no cubría el SOAT.

Frente a este documento, que hace parte de los documentos remitidos por el Secretario de Tránsito y Movilidad de Puerto Tejada (fl. 138), advierte el Despacho que fue desconocido por la señora Cecilia García en la denuncia que elevó ante la Fiscalía General por los hechos, en donde quedó plasmado que: "**EN EL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO OBRA UN DOCUMENTO ORIGINAL DONDE SUPUESTAMENTE YO HE FIRMADO UN DESISTIMIENTO EN CONJUNTO CON MI HIJO JHOAN ALEXIS MORENO GARCIA Y EL POLICIA QUE ME ACCIDENTO JEFFERSON GUTIERREZ TORRES, AUTENTICADO POR EL NOTARIO DE ESTA LOCALIDAD, DONDE YO NUNCA HE FIRMADO DICHO DESISTIMIENTO** (fls. 36 a 37 c.1). No obstante, al margen de la existencia y validez del documento, el mismo no resulta de relevancia sobre la presente controversia, ni tiene efectos exoneratorios, porque el agente que suscribe el mismo está actuando de manera personal y sobre su propia responsabilidad, más no de la entidad demandada.

3.2.1- Concurrencia de culpas para determinar la responsabilidad

La parte demandada alegó la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, bajo el argumento de que el conductor de la moto no tenía licencia de conducción al momento de los hechos y que ni éste ni la víctima tenían casco, como era su obligación legal.

Sobre la excepción de la culpa exclusiva de la víctima, encuentra el Despacho que si bien a partir de la información consignada en el croquis es posible tener por acreditado que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducción y ni él ni la víctima portaban casco, situaciones que constituyen infracciones y ameritan las sanciones de tipo B1 y C24 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, para el despacho se presenta una concurrencia de culpas tanto de la parte actora como demandada, que en conjunto desencadenaron los hechos generadores del daño.

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

En efecto, está acreditado que la señora Cecilia García, si bien no conducía la motocicleta que colisionó con la patrulla policial, si incurrió en una conducta irresponsable, al ejercer la actividad peligrosa como es la conducción de automotores, con desconocimiento de las normas de tránsito vigentes al momento de la ocurrencia del hecho, al no portar casco como era su obligación. Por su parte, el conductor de la patrulla de la Policía, realizó un giro indebido por cuanto no tenía la prelación legal.

Por lo tanto, tal como se indicó anteriormente, se tiene que el accidente de tránsito que desencadenó las lesiones de la demandante, tuvo su origen en diversas circunstancias, las que se traducen en conductas violatorias del Código Nacional de Tránsito por cuenta tanto de la parte actora, como de la Policía Nacional, que se encuentran en el mismo nivel por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas, luego a juicio del Despacho, en el presente caso se presenta una concurrencia de culpas⁹.

Sobre la concurrencia de culpas en estos eventos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"(...) Ahora bien, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, en el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de la víctima contribuyó a la producción del resultado, de suerte que la condena impuesta por el a quo en la sentencia impugnada efectivamente debía reducirse en un 50%. (...)

(...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. (...).

47. En concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". En efecto, en relación con la concurrencia de culpas, esta Corporación ha sostenido:

Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista

⁹ Sobre el particular la jurisprudencia ha decantado "Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima." Consejo de Estado Sentencia de 27 de marzo de 2014 C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp 26588

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

*relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también **causa eficiente** del daño¹ (negrillas del texto original)¹⁰*

Así las cosas, el Despacho considera que, en el presente asunto, es posible fijar razonablemente el porcentaje de participación del hecho de la víctima en la ocurrencia del accidente en el 50% atribuible a la falla de la entidad demandada por la violación de las normas de tránsito y del 50% al hecho de la víctima, exponiéndose al transitar dentro del espacio vial sin el uso de los elementos de protección necesarios, como lo imponen las normas de tránsito.

En ese sentido, concluye el Despacho, que en este caso está demostrada la responsabilidad parcial que le asiste al Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por lo que habrá de condenársele a la indemnización de los perjuicios padecidos por los demandantes, pero con una reducción de la indemnización en un 50% por haberse demostrado una concausa surgida del hecho de la víctima.

3.3 Liquidación de perjuicios:

Perjuicios morales

Por las lesiones de la señora Cecilia García, concurrieron al proceso, además de ésta, la señora Yina Vanessa Moreno García, Jhon Nilton García y Carlos Humberto Zapata García como hijos de la lesionada, quienes solicitaron como reconocimiento de este perjuicio el equivalente a 100 S.M.L.M.V. La calidad de hijos con la que comparecen se encuentran acreditadas con los registros de nacimiento visibles del folio 4 a 6 c.1.

Entonces, según jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión, y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones

¹⁰ Ibidem

de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Para efectos de la tasación de los perjuicios se tendrán en cuenta los valores indemnizatorios fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a los perjuicios inmateriales para el caso de lesiones contenida en sentencia del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, atendiendo la labor unificadora del Consejo de Estado y el efecto vinculante y obligatorio del precedente judicial de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones, fundamentado en los postulados de seguridad jurídica y confianza legítima en desarrollo del principio de igualdad que orienta el Estado Social de Derecho, en la medida que a las Altas Corporaciones les corresponde la tarea de unificar criterios con el fin de que casos con identidad de supuestos facticos y jurídicos se resuelvan de la misma forma.

Así es que el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia de unificación, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por víctima con un manejo de acuerdo a estos seis rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En cuanto al monto a reconocer, estima el Despacho que, en el presente caso deben atenderse los montos indemnizatorios establecidos precedentemente y, por lo tanto, teniendo en cuenta que el porcentaje de afectación fue del 25.35%, el reconocimiento indemnizatorio para Cecilia García, en principio sería en cuantía equivalente a 40 SMLMV; para Yina Vanessa Moreno García, Jhon Nilton García y Carlos Humberto Zapata García, atendiendo el nivel en el que se encuentra, resultaría procedente otorgarles 20 SMLMV a cada uno.

Sin embargo, también deberá considerarse que el hecho de la víctima fue una concausa en la producción del daño, por lo que al monto total de los perjuicios morales reconocidos se restará el porcentaje de su participación (50%).

En resumen, por concepto de daño moral se reconocerán las siguientes sumas:

Para Cecilia García: veinte (20) S.M.L.M.V.

Para Yina Vanessa Moreno García: diez (10) S.M.L.M.V.

Para Jhon Nilton García: diez (10) S.M.L.M.V.

Para Carlos Humberto Zapata García: diez (10) S.M.L.M.V.

Daño a la salud

En la demanda se solicitó, igualmente, el equivalente a cien (100) SMLMV, como daño a la salud para la demandante Cecilia García.

Frente a este perjuicio, encuentra el Despacho que también debe atenderse el monto indemnizatorio establecido en la sentencia de unificación jurisprudencial sobre el daño a la salud que determinó de acuerdo al porcentaje de la gravedad de lesión las siguientes indemnizaciones:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, en aras de dar efectividad al principio de reparación integral y teniendo en cuenta el porcentaje de la lesión del afectado del 25.35%, el monto indemnizatorio en principio debería corresponder a la indemnización permitida dentro del marco de su lesión en este caso es de cuarenta (40) S.M.L.M.V.

11001334306420160042100
 REPARACIÓN DIRECTA
 CECILIA GARCÍA Y OTROS
 NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

Sin embargo, también deberá considerarse que el hecho de la víctima fue una concausa en la producción del daño, por lo que al monto total de los perjuicios por daño a la salud reconocidos se restará el porcentaje de su participación (50%).

Perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales, en las pretensiones de la demanda los mismos fueron solicitados solamente en la modalidad de **lucro cesante consolidado y futuro**, en favor de Cecilia García, en la suma de \$73.093.523.

Para efectos de definir sobre lo solicitado, resulta pertinente, previamente, precisar que el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2019¹¹, unificó su jurisprudencia en torno a la indemnización de perjuicios materiales¹² fijando unos criterios en torno a su reconocimiento, las cuales extendió a todos los eventos en los que correspondiera al juez determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales de la misma clase.

En dicha sentencia se recogieron las diferentes presunciones que la Corporación había utilizado para efectos reconocer el lucro cesante y, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, procuró evitar su utilización, para, en cambio, decidir sobre los hechos efectivamente probados. En estos términos se pronunció:

“En suma, la Sala de la Sección optó por disponer indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, a partir de la aplicación de manera indistinta de presunciones de orden interpretativo; así, para la liquidación de este perjuicio, presumió que: i) ante la ausencia de la prueba del ingreso devengado por la víctima del daño, si se encontraba en una edad productiva, ésta recibía como ingreso, al menos, un salario mínimo legal mensual, incluso con independencia de que hubiera acreditado o no que al tiempo de la detención mantenía un vínculo laboral o desempeñaba una actividad que le reportara ingresos, ii) la víctima, luego de recobrar la libertad, requería un tiempo adicional para reubicarse laboralmente, sin importar para ello si era empleado o independiente y iii) el ingreso de la víctima debía incrementarse en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, sin importar si, para cuando perdió libertad, era asalariado o no.

¹¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado: 44572.

¹² Así lo planteo la referida sentencia: “Antes de proceder al análisis de los perjuicios, la Sala encuentra necesario unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia, **advirtiendo que los criterios que aquí se adoptan son aplicables a todos los eventos en los que le corresponde al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase**” (se destaca).

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.– y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.–) y **a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.**

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.” (se destaca).

Frente a la prueba de lo devengado por la señora Cecilia García, se señala que, si bien en el acápite de pruebas de la demanda se relacionaron unas certificaciones de pago en las cuales, se indica, consta el salario mensual devengado, las mismas no se aportaron al proceso. Así mismo, verificado el decreto de las pruebas para la parte actora realizado en audiencia inicial, se advierte que este se hizo de los folios 1 a 31 y dentro de tales folios no están las certificaciones enunciadas. En el mismo sentido aprecia el Despacho que en la demanda se enunció que se aportarían unos testimonios igualmente para probar la relación laboral y el salario, sin embargo, finalmente no fueron aportados (ver fl. 36) y, por tanto, tampoco decretados.

Sobre la labor a la que se dedicaba la señora Cecilia García, en los hechos de la demanda se indicó que era una persona que se dedicaba a las labores del campo, realizando cortes de caña. Por otro lado, en el dictamen de determinación de origen y o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en la valoración por terapia ocupacional (fl. 95 vto.) se plasmó en el acápite del rol laboral que la mencionada “se desempeñó como oficios varios independiente (empleada doméstica, en el campo) durante 32 años”, sin embargo, según lo aclaró la perito en audiencia en la que sustentó el dictamen el 31 de octubre de 2019, esto fue consignado en el dictamen como la información que suministró la propia demandante más no porque se tuviera otra fuente para afirmarlo.

De este modo las cosas, encuentra el Despacho que no está acreditado el perjuicio material y tampoco el monto del mismo. Por lo tanto, atendiendo el

11001334306420160042100
REPARACIÓN DIRECTA
CECILIA GARCÍA Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

precedente citado anteriormente, la pretensión de reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante deberá ser despachado desfavorablemente.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en este caso debe declararse la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional por los hechos ocurridos el 17 de abril de 2016, en la calle 17 con carrera 16 del municipio de Puerto Tejada, en los que resultó lesionada Cecilia García, pero se disminuirá la indemnización de los perjuicios probados en un 50%, habida cuenta que operó la concurrencia de culpas como quedó visto.

Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** por las lesiones de Cecilia García, en hechos ocurridos el 17 de abril de 2016, en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, por el hecho de la víctima, se configuró una concausa en la producción del daño, y en tal sentido al valor total de los daños demostrados dentro del plenario, se restará el porcentaje de su participación (50%).

11001334306420160042100
REPARACIÓN DIRECTA
CECILIA GARCÍA Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, UNA VEZ DESCONTADO EL 50% por concepto de **perjuicio moral**, así:

Para Cecilia García: veinte (20) S.M.L.M.V.

Para Yina Vanessa Moreno García: diez (10) S.M.L.M.V.

Para Jhon Nilton García: diez (10) S.M.L.M.V.

Para Carlos Humberto Zapata García: diez (10) S.M.L.M.V.

CUARTO: **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la demandante Cecilia García, UNA VEZ DESCONTADO EL 50%, el equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V, por concepto de daño a la salud.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

NOVENO: **ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ